



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 102-2025-MDSJ-C/GM

San Jerónimo, 05 de agosto de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO DE CUSCO

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 006-2024-STPD/MDSJ-C, Resolución Directoral N°41-2024-ORH-OGA-MDSJ/C, Informe N° 27-2025-ORH-OGA-MDSJ/C, Y

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco, es un órgano de Gobierno Local, promotor de desarrollo, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, concordante con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización, que representa al vecindario y tiene como finalidad la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico en su circunscripción;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público; en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, mencionado en el párrafo precedente, precisa que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso". Asimismo, el artículo 102 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que: "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. (...)";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

NOMBRES Y APELLIDOS	JOHN FELIPE VILCAHUAMAN QUIÑONES
DNI	41614779
CARGO QUE DESEMPEÑO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA	Técnico IV, Jefe de la Unidad de Planeamiento Estadística e Informática de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.



REGIMEN LABORAL	Decreto Legislativo N° 1057
FECHA DE INGRESO	10/02/2020
FECHA DE CESE	31/12/2022
DOMICILIO	Urb. Los Incas k-1-4- Calle Antisuyo, distrito, provincia y departamento del Cusco.



II. ANTECEDENTES:

Que, mediante Informe de Precalificación N° 006-2024-STPD/MDSJ/C, de fecha 08 de julio de 2024, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Servidor JOHN FELIPE VILCAHUAMAN QUIÑONES, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordante con el literal j) del numeral 98.2 del artículo 98° de su Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber vulnerado el deber de responsabilidad regulados en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley de ética de la función Pública, referente al ejercicio de la función pública bajo el influjo o valiéndose de un documento o información falsa o inexacta, con una posible sanción de destitución;

Que, mediante Resolución Directoral N° 41-2024-ORH-OGA-MDSJ/C, de fecha 30 de julio de 2024, el Director de la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, resolvió Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, bajo los términos expuestos de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando expresamente que el informe de precalificación forma parte integrante;

Que, a través, del escrito 01 de fecha 04 de octubre de 2024, el servidor JOHN FELIPE VILCAHUAMAN QUISPE, presentó sus descargos a la Resolución Directoral N° 41-2024-ORH-OGA-MDSJ/C, mediante el cual se inició procedimiento administrativo disciplinario.

III. CARGOS IMPUTADOS:

Que, conforme se aprecia en los actuados, los hechos materia de investigación inciden en que el servidor JOHN FELIPE VILCAHUAMAN QUISPE, en calidad de Técnico IV, Jefe de la Unidad de Planeamiento Estadística e informática de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto:

- En el presente caso el señor JOHN FELIPE VILCAHUAMAN QUIÑONES, en su condición de Técnico IV, Jefe de la Unidad de Planeamiento, Estadística e Informática de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, desde el día 10 de febrero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022, habría "Ejerció la Función Pública", aparentemente bajo el influjo de un documento con contenido falso o inexacto, como es, el grado de bachiller del investigado que corre a fojas 80, del cual se tiene que aparentemente fue otorgado por la Universidad Privada TELESUP a favor de JOHN FELIPE VILCAHUAMAN QUINONES, cuyo grado académico se habría optado el día 21 de enero de 2020 y se expidió el 22 de enero del año 2021, documento con el cual habría acreditado experiencia general el investigado y habría hecho posible el inicio de su vínculo laboral, suscribiendo posteriormente contrato y adendas con la Entidad, como se tiene a fojas 33 al 58, (contratos y adendas suscritos con el investigado del cual se tiene que laboró en la Entidad desde 10 de febrero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021);

Que, al respecto, estos hechos descritos estarían sustentados en los siguientes medios probatorios:

- A fojas 91 se tiene el Informe N° 823-2023-URH/A.E.-MDSJ/C de 18 de diciembre de 2023, suscrita por el Encargado de Escalafón, por el cual se remite el grado de bachiller del investigado que corre a fojas 80, del cual se tiene que aparentemente fue otorgado por la Universidad Privada TELESUP a favor del investigado, cuyo grado académico se habría optado el día 21 de enero del 2020, y se expidió el 22 de enero del año 2021, documento con el cual acredita experiencia general el investigado e hizo posible el inicio de su vínculo laboral, suscribiendo posteriormente contrato y adendas con la Entidad, además se tiene a fojas 33 al 58, los contratos y adendas suscritos con el investigado del cual se tiene que laboró en la Entidad desde 10 de febrero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, además se tiene a fojas 106 el Informe N° 262-2024-AORH/A.E.-MDSJ/C, de la unidad de escalafón del cual se tiene que el investigado laboro hasta el 31 de diciembre de 2022.



- A fojas 105 se tiene el Anexo 01 denominado solicitud del postulante, por el cual el investigado peticiona revisión de su currículo vitae remitido en 73 folios postulante a la Unidad Orgánica de Planeamiento, Estadística e Informática, nombre del puesto: Jefe de Unidad, categoría Técnico VI código de Plaza N° 89 de la convocatoria CAS N°001-2020.
- A fojas 104 se tiene el Anexo 02 denominado documentos de identificación de 03 de febrero de 2020, por el cual el investigado declara bajo juramento, que los datos consignados son veraces y se sustentan en la documentación que será presentada oportunamente, asumiendo la responsabilidad civil, penal y administrativa en caso de incurrir en falsedad, la cual es firmada y contendría la huella digital del investigado.
- A fojas 103 corre el Anexo 03 denominado Declaración jurada de 03 de febrero de 2020, en el cual el investigado declara cumplir con todos los requisitos mínimos exigidos para el puesto al que postulo y cumplir con todos los requisitos señalados en el perfil de la presente convocatoria, suscribiendo la declaración, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N°004 2019-JUS del TUO de la Ley 27444: Lev de Procedimiento Administrativo General.
- A fojas 97 se tiene el Perfil de Puesto del Código de Plaza: (089), por el cual se evidencia que para dicha plaza se tenía Órgano o Unidad Orgánica: Unidad de Planeamiento, estadística e Informática, nombre del puesto: Jefe de la Unidad, categoría: Técnico IV, Cantidad 01 dependencia Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, requisitos generales: Título Técnico en ingeniería de Sistemas, Informática y carreras afines.
- A fojas 113 se tiene el Oficio N°136-2024-UPTELESUP-SG de 10 de abril de 2024 del cual se tiene que: "se ha comprobado que el expediente de Bachiller JOHN FELIPE VILCAHUAMAN QUIÑONES obra en nuestros archivos, pero la fecha que indica en el documento no corresponde en la fecha: En nuestro archivo de la oficina de Grados y títulos y en la página de la SUNEDU, la fecha es: "Quien opto dicho grado el día 21 de julio de 2021 correspondiente a la facultad de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas e Informática y la fecha de expedición 22 de julio del año 2021", además adjunta el grado de Bachiller que corre a fojas 112.
- A fojas 188 al 265 se tiene el descargo realizado por JOHN FELIPE VILCAHUAMAN QUINONES, a las imputaciones realizadas en su contra.

IV. LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA POR EL SERVIDOR:

Que, teniendo en consideración lo señalado en el párrafo precedente, se colige que la conducta del servidor JOHN FELIPE VILCAHUAMAN QUINONES, presuntamente se encuadraría como una falta disciplinaria según el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, literal q), en concordante con el literal j) del numeral 98.2 del artículo 98° de su Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que contempla como falta disciplinaria por Ejercicios a la Función Pública laborando como Técnico IV, Jefe de la Unidad de Planeamiento, Estadística e Informática de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, a sabiendas o bajo el influjo o valiéndose de un documento con contenido falso o inexacto, esto es, un (01) Grado Académico de Bachiller en Ingeniería de Sistemas e Informática, que habría optado dicho grado el día 21 de enero del 2020 y fue expedido en fecha 22 de enero del año 2021, emitido por la Universidad Privada TELESUP, que obra en el legajo del investigado y que fue presentado en la Convocatoria Cas N°01-2020/MDSJ, el mismo que fue ganador, accediendo a un puesto de trabajo dentro de la Entidad y firmando el respectivo Contrato en los siguientes periodos desde el 10 de febrero de 2020 al 31 de diciembre de 2022;

En ese contexto el investigado habría vulnerado el deber de responsabilidad regulado en los numerales 2,4 y 5 del artículo 6° de la Ley N°27815, Ley de Ética de la Función Pública, que precisa lo siguiente:

"Artículo 6°.-Principios de la Función Pública.

El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios:

2.Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona).

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...).

Que, corresponde puntualizar que el Tribunal del Servicio Civil en el numeral 30 de la Resolución N°007-2020-SERVIR/TSC, Segunda Sala ha precisado que:"(...) teniendo en cuenta que ni la Ley ni su Reglamento General han regulado como falta la conducta referida al "Ejercicio de la Función Pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de



documentación o información falsa o inexacta", por lo que se considera que dicha conducta puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y veracidad. De la Ley N°27815; con la cual se acredita que el servidor ejerció la función pública con el documento presentada con contenido falso o inexacto;

En ese sentido, la conducta de **JOHN FELIPE, VILCAHUAMAN QUIÑONES**, descrita en el párrafo precedente se encuadraría como una falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, literal q) que contempla como falta disciplinaria las que señala la Ley en concordante con el literal j) del numeral 98.2 del artículo 98° de su Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vulnerado el deber de responsabilidad regulado en los numerales 2.4 y 5 del artículo 6° de la Ley N°27815, Ley de ética de la Función Pública.

V. DESCARGOS Y ALEGACIONES DEL SERVIDOR INVESTIGADO EN FASE INSTRUCTIVA:

Que, atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, en especial a los elementos probatorios que acreditarían que **JOHN FELIPE VILCAHUAMAN QUIÑONES**, en su condición de Técnico IV Jefe de la Unidad de Planeamiento, Estadística e Informática de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, desde el día 10 de febrero de 2020 hasta el 31 de diciembre del 2022 "Ejerció la Función Pública", a sabiendas o bajo el influjo o valiéndose de un documento con contenido falso o inexacto;

A lo que, luego del análisis lógico realizado y teniendo en cuenta las imputaciones plasmadas en el acto de apertura, se tiene que el investigado presuntamente "Ejerció la Función Pública", a sabiendas o bajo el influjo o valiéndose de un documento con contenido falso o inexacto como es, **JOHN FELIPE VILCAHUAMAN QUIÑONES**, en su condición de Técnico IV, Jefe de la Unidad de Planeamiento, Estadística e Informática de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto desde el día 10 de febrero de 2020 hasta el 31 de diciembre del 2022, "Ejerció la Función Pública" a sabiendas o bajo el influjo o valiéndose de un documento con contenido falso o inexacto, como es, el grado de bachiller del investigado que corre a fojas 80, del cual se tiene que aparentemente fue otorgado por la Universidad Privada TELESUP a favor de **JOHN FELIPE VILCAHUAMAN QUIÑONES**, cuyo grado académico se habría optado el día 21 de enero del 2020, y se expidió el 22 de enero del año 2021, documento con el cual acredita experiencia general el investigado e hizo posible el inicio de su vínculo laboral, suscribiendo posteriormente contrato y adendas con la Entidad, sin embargo, del Oficio N°136-2024-UPTELESUP-SG de 10 de abril del 2024 de la Universidad TELESUP se informa a esta Entidad que: "se ha comprobado que el expediente de Bachiller **JOHN FELIPE VILCAHUAMAN QUIÑONES** obra en nuestros archivos, pero la fecha que indica en el documento no corresponde en la fecha: En nuestro archivo de la oficina de Grados y títulos y en la página de la SUNEDU, la fecha es: "Quien optó dicho grado el día 21 de julio de 2021 correspondiente a la facultad de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas e Informática y la fecha de expedición 22 de julio del año 2021" con lo cual se acredita la documentación inexacta que ha proporcionado el investigado;

Sin embargo, del descargo presentado el 04 de octubre de 2024 por parte de **JOHN FELIPE VILCAHUAMAN QUIÑONES** mediante FUT N° 025645 Expediente N° 024-00018906, se tiene que en el numeral cuarto de dicho documento el investigado indica que conforme se tiene de su curriculum vitae presentado ante la Municipalidad en el año 2020 tanto en físico como en digital no ha anexado su grado de bachiller ya que no era una exigencia en los requisitos del perfil de puesto al que postulo y que además cumplía con todos los requisitos que exigía las bases, además indica respecto a cómo apareció el grado de bachiller en su legajo e indica que obtuvo el Grado de Bachiller el 21 de julio 2021 y se expide el mismo el 22 de julio de 2021 con código QR UPT 0007 Código de la Universidad N° 083, Numero de Resolución N° 939-2021-UPTELESUP-R, Numero diploma N° UPT 0007148 que luego de haber obtenido su bachillerato el 08 de noviembre de 20 presento su solicitud de actualización de legajo personal y en dicha fecha presento su bachiller y el responsable de escalafón de ese entonces junto su actualización con los expedientes de convocatoria de 2022 en un solo archivo, además indica que la razón por la que aparecen diferentes fechas de expedición de su título de bachiller es porque su persona venía realizando estudios diseño gráfico con los modelos de adobe Photoshop (herramienta profesional en edición digital) como se requería en ese entonces en la oficina de imagen institucional personal que conozca es temas y para realizar el trabajo de esos programas requería practicar, y al realizarlo en su domicilio realizo dicha práctica con sus documentos personales en circunstancia que debió usar su bachillerato y otros documentos para realizar dicha práctica y sin mediar voluntad ni intención imprimió erróneamente el archivo en Photoshop que estaba usando en la práctica y no el documento original, finalmente indica que en el supuesto de haber falsificado dicho documento el 2020, donde hubiese sacado los datos exactos que aparecen en su título de bachiller original ya que si se comparan los datos que aparecen tanto en su título original y el que imprimió erróneamente tienen los mismos datos, numero de diploma, número de registro y el mismo QR, lo que justifica la existencia de dicho documento en su legajo, lo cual indica de muestra que dicho documento fue introducido por error y no para acreditar su experiencia laboral para acceder a dicho cargo y solicita se archive dicho procedimiento;



Al respecto, este Despacho evidencia que efectivamente el grado de bachiller del investigado se obtuvo el 21 de julio de 2021 y se expidió el mismo el 22 de julio de 2021 con código QR UPT 0007148, Código de la Universidad N° 083, Numero de Resolución N° 939-2021-UPTESUP-R. Numero de diploma N° UPT 0007148; por lo que, era imposible que se haya presentado en la convocatoria del 2020, es decir años antes de la obtención del título, por lo que, lo indicado por el investigado tiene fundamento, y, a consideración de esta oficina corresponde archivar el procedimiento instaurado contra JOHN FELIPE VILCAHUAMAN QUIÑONES, por no existir responsabilidad administrativa ni documentación que demuestre lo contrario.

VI. ANÁLISIS DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA:

Que, en principio, corresponde señalar que el fundamento de las investigaciones disciplinarias es "[la] necesidad de realizar los fines estatales que le impone un sentido al ejercicio de la función pública por las autoridades. [...] Como estos deberes surgen del vínculo que conecta al servidor con el Estado y como su respeto constituye un medio para el ejercicio de los fines estatales orientados a la realización integral de la persona humana, es entendible que su infracción constituya el fundamento de la imputación inherente al derecho disciplinario. De allí que la antijuridicidad de la falta disciplinaria remita a la infracción sustancial del deber funcional a cargo del servidor público o del particular que cumple funciones públicas";

Que, corresponde realizar el análisis de la determinación de responsabilidad, en mérito a los cargos imputados junto con los medios probatorios recabados en etapa previa y a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, en contraste con los argumentos de defensa planteados por la servidora imputada, de ser el caso. Es decir, resulta necesario analizar si el hecho imputado, cuenta con un sustento probatorio suficiente que permita determinar la comisión de la falta disciplinaria;

Que, corresponde realizar el análisis de las alegaciones sobre los hechos investigados, bajo los cánones del Principio de Causalidad y culpabilidad que rigen la potestad disciplinaria. Al respecto, de conformidad con las circunstancias concomitantes en que se produjeron los hechos, resulta aplicable el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8, artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Que, respecto al principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios";

Que, en el presente caso, se debe considerar que el derecho a la Presunción de Inocencia en sede administrativa se denomina Principio de Presunción de Licitud que en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, y publicado el 25 de enero de 2019, en el Diario Oficial El Peruano, establece: «Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario». En ese sentido, habida cuenta que el Principio de Presunción de Licitud, es un límite del ius puniendi del Estado, donde se presume que la actuación del servidor civil se ha sujetado a los deberes y obligaciones que le corresponde, claro está mientras no se demuestre lo contrario;

Que, para tal efecto, es preciso considerar que los informes se valoran en rigor de la prueba indiciaria, abordada a través de indicios contundentes que conlleven a determinar la comisión de la falta, a través de una inferencia que se genera a partir de un hecho probado, utilizando para ello los criterios de la lógica o de la experiencia;

Que, al respecto se considera importante tener en cuenta los siguientes criterios que debe reunir la prueba indiciaria a efectos de que su carácter probatorio pueda desvirtuar la presunción de inocencia: (a) El indicio debe ser probado, se excluyen las presunciones o meras sospechas o las apariencias o impresiones resultantes de sindicaciones que no han sido constatadas. (b) Los indicios deben ser independientes, a fin de evitar la utilización de un único indicio que, acreditado por distintas fuentes, se presentan como plurales en la acreditación del hecho-consecuencia. (c) La pluralidad de indicios es importante para afirmar la certeza y evitar error en la apreciación de la prueba. (d) Los hechos acreditados deben ser concordantes entre sí de manera tal que permitan alcanzar una conclusión (indiciaria); si uno de ellos fuera distinto o divergente, la prueba indiciaria perderá su eficacia y posibilita la duda razonable. (e) La conclusión ha de ser inmediata, sin que sea admisible que al hecho consecuencia puede llegarse a través de varias deducciones o cadena de silogismos;

Que, en ese sentido, no basta con la sola denuncia formulada que sindique al servidor investigado, puesto que, para la





determinación de responsabilidad, es necesario que el indicio sea probado, llegando a excluir presunciones o impresiones resultantes de sindicaciones que no han sido constatadas;

Que, por consiguiente, luego de la verificación del expediente administrativo, no se aprecian indicios suficientes que permitan determinar que se haya incurrido en la falta disciplinaria materia de análisis, toda vez que los hechos investigados no se corroboran con algún medio probatorio objetivo u indicios con los que se pueda acreditar su veracidad;

Que, del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", reconocen los Principios de Impulso de Oficio y Verdad Material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad;

Que, sobre ello, debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política Vigente, reconoce al Principio de Presunción de Inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que:

"(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia (...), se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida";

Que, en esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al Principio de Presunción de Inocencia:

"(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable";

Que, evidentemente, los Principios de Impulso de Oficio y Verdad Material constituyen medios de satisfacción del Principio de Presunción de Inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados;

VII. DE LA APLICACIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA:

Que, la Potestad Sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria; considerando que "la finalidad del régimen disciplinario y procedimiento sancionador es corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado a la población";

Que, el Artículo 91° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", prescribe que: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas; y, los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...);





Que, se debe tener en cuenta los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el Artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado:

"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración, respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, ha manifestado que el Principio de Proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la Administración Pública, "(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas";

Que, por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el Artículo 248° de la mencionada Ley, recogen el Principio de Razonabilidad, como un Principio del Procedimiento Administrativo, por el cual las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, a fin de determinar proporcionalidad y razonabilidad de la disposición correspondiente al servidor John Felipe Vilcahuaman Quiñones, este Órgano Sancionador analiza objetiva y razonablemente las circunstancias en que se produjeron los hechos que rodean al caso, teniendo en consideración los antecedentes del servidor civil; así como también, se valora en su integridad las condiciones y circunstancias en las que se ha incurrido en la falta, para lo cual, se determina evaluando las condiciones, según lo dispuesto en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil";

Que, bajo estas consideraciones antes expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHÍVESE, el procedimiento administrativo seguido contra **JOHN FELIPE VILCAHUAMAN QUIÑONES**, sobre la supuesta comisión de la falta disciplinaria descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordante con el literal j) del numeral 98.2 del artículo 98° de su Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación de la presente Resolución al servidor **JOHN FELIPE VILCAHUAMAN QUIÑONES**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JS, concordante con el segundo párrafo del Artículo 102° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO – DISPONER, la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco, para su archivamiento y custodia.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JERÓNIMO
3
Mg. Bernardino Marín Castillo
GERENTE MUNICIPAL